

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER
PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendas, subas-
tas, vacantes, providencias
judiciales, de interés directo
para los Ayuntamientos y
cualquiera otra clase de
anuncios particulares 4,00 ptas. línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades 160,00 " "
Numero suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION
*La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.*

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.	Págs.
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"	
Ministerio de Información y Turismo	
Decreto de 25 de junio de 1957, por el que se regula el procedimiento de las reclamaciones por particulares ante la Administración en materia de hosteleria	680
Rectificación al Decreto de 25 de junio de 1957, que regulaba el procedimiento de las reclamaciones por particulares ante la Administración en materia de Hosteleria	681
Decreto de 11 de julio de 1957, por el que se regula el requisito de pie de imprenta en las publicaciones	681
Ministerio de la Gobernación	
Orden de 29 de julio de 1957 por la que se señala el porcentaje de aportación de las Corporaciones Locales para gastos del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas	682
Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan instrucciones sobre los documentos que han de integrar el expediente de que debe conocer la Comisión Central de Cuentas para emitir el fallo que corresponde	682
Administración Central	
Ministerio de la Gobernación	
Resolución de la Dirección General de Administración Local en el concurso convocado por Orden de 20 de marzo de 1957 ("Boletín Oficial del Estado" del 30) para proveer en propiedad plazas vacantes de Interventores de Fondos de Administración Local, y designando definitivamente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican..	683
Ministerio de Comercio	
Circular número 5/57 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio de los vinos comunes o de pasto	684
ANUNCIOS OFICIALES	
Jefatura de Obras Públicas	685
ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Ayuntamiento de Villaescusa	685
ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Providencias judiciales	685
ADMINISTRACION MUNICIPAL	
Ayuntamientos de: Miera, Liérganes y Cartes	686

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO****DECRETO**

Por razón del interés turístico que la industria hotelera presenta, el Estado ha de intervenir en su actividad para determinar las condiciones del servicio con arreglo a una clasificación previa e imponer un límite a los precios exigibles, de acuerdo con aquellas condiciones. Conoce así el cliente de antemano los elementos objetivos del contrato, con lo que se eliminan los riesgos derivados de la arbitrariedad o el abuso. La alteración en las condiciones o tarifas debidas supone, pues, a la vez que la infracción de una norma administrativa, una violación del contenido contractual reglado, que ha de ser corregido por quien estableció unas y otras. Al corresponder tal facultad al Ministro de Información y Turismo, conforme al Decreto Orgánico del quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, le compete, también, como potestad inherente, la de hacerla efectiva, corrigiendo la infracción, sancionando y restableciendo el derecho violado del particular.

El Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos autorizó al Ministerio de Información y Turismo para refundir y unificar las facultades atribuidas al mismo, especialmente la de sancionar en las materias de Prensa, publicaciones, actos públicos, radiodifusión, espectáculos no deportivos y turismo. En aplicación del Decreto aludido, la Orden de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y dos reguló el procedimiento para la imposición de multas, viniendo así a constituir la normativa procesal genérica.

Pero la norma últimamente citada, por su carácter general y comprensivo de todas las materias encomendadas al Departamento, no tuvo, ni podía tener en cuenta, las especialidades de un procedimiento por infracción de las normas reguladoras de la hostelería, que presenta peculiaridades que hacen necesaria una regulación propia con soluciones jurídicas adecuadas a su naturaleza.

Así, el principio general del comiso de los instrumentos del delito, que obligaría al secuestro de las cantidades percibidas en exceso a aquellas que corresponden por tarifa, sufre aquí una excepción por el hecho de proceder dichas cantidades de uno de los sujetos de la relación contractual de hospedaje, que, lejos de ser autor de la infracción, aparece como perjudicado por ella y acreedor a su devolución. Era preciso, asimismo, señalar el destino sucesivo que haya de darse a los reintegros originados por cobros indebidos, en el supuesto de la pasividad del titular, y declarar su caducidad por abandono del mismo, fijando también un plazo de prescripción a la facultad de entablar estas reclamaciones. Con lo que quedan perfilados los rasgos de este procedimiento administrativo que, por otra parte, no perjudica el ejercicio, en su caso, de la acción personal en juicio ordinario.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La determinación de los precios que hayan de regir en los establecimientos hoteleros, conforme a la categoría y clase de los mismos, compete al Ministerio de Información y Turismo.

Las tarifas aplicables, en cada caso, serán fijadas por el Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Turismo y oído el parecer del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Artículo segundo. Las partidas superiores a aquellas que correspondan con arreglo a la tarifa vigente aplicable, percibidas por los establecimientos hoteleros en daño para el viajero, podrán ser impugnadas ante la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo respectiva, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de su facturación. Las denuncias que por tal motivo se formulen ante la Administración sólo podrán estar suscritas por el particular que sufrió el daño o por la persona autorizada por el mismo al efecto.

Artículo tercero. En las denuncias por tales hechos se hará constar:

- a) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante.
- b) El nombre o razón social y domicilio del establecimiento contra el que se reclame,
- c) Los cargos que se imputan a la dirección o personal del hotel, pensión o casa de huéspedes.
- d) La exposición sucinta de la pretensión que se deduce, con referencia a aquellas partidas de la factura con las que el viajero esté conforme o disconforme.

Artículo cuarto. Con la denuncia por escrito se acompañarán, en todo caso, la cuenta o cuentas facturadas objeto de la reclamación, y que para surtir efectos en el expediente deberán contener: la enumeración de los servicios prestados, con el precio correspondiente que se les asigna; el nombre del huésped al que se gira; el sello del establecimiento, y la firma del Gerente o empleado autorizado para facturar.

Cuando la reclamación se formule, en nombre del viajero o viajeros interesados, por tercera persona, ésta deberá presentar escrito, firmado por aquéllos, en el que se autorice para denunciar y ser parte en el expediente.

Artículo quinto. Presentada denuncia por particular en la forma prevista en los artículos anteriores, ante la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo correspondiente, ésta abrirá expediente, cuya substanciación se ajustará a lo prevenido en la Orden de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo sexto. Si recayera resolución firme imponiendo sanción, una vez hecho efectivo el importe de la multa en papel de pagos al Estado y constituido en la Delegación Provincial correspondiente el depósito de las cantidades cobradas en exceso por el establecimiento sancionado, se notificará al particular interesado que puede retirar dicho depósito por sí o mediante persona autorizada en la forma prevista en el artículo cuarto de este Decreto, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la notificación.

Artículo séptimo. Si el particular a cuyo favor

está constituido el depósito, tuviera su domicilio fuera de la demarcación de la Delegación Provincial ante la que la denuncia se formuló o residiera en el extranjero, podrá solicitar que se le envíe la cantidad depositada, mediante giro postal o a través del Instituto Nacional de Moneda Extranjera, respectivamente, y en tal caso se deducirá del total el valor de los gastos de envío.

Artículo octavo.—Cuando la remisión de cantidades al extranjero no fuera posible por no autorizar su cambio en divisas el Instituto Nacional de Moneda Extranjera, se le comunicará así al interesado, poniendo en su conocimiento que tiene a su disposición en pesetas la cantidad depositada.

Artículo noveno. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo sexto sin que el interesado haya retirado por sí o mediante persona autorizada las cantidades depositadas a su favor, ni solicitado su envío o hecha la opción a que alude el artículo anterior, se entenderá el abandono en vía administrativa de las mismas por su titular, y se dará cuenta al Ministerio de Información y Turismo, quien lo pondrá en conocimiento del de Hacienda, a los fines que estime pertinentes.

Artículo décimo. El Ministro de Información y Turismo dictará cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo y ejecución del contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Información y Turismo, Gabriel Arias-Salgado y de Cubas. 1.141

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de agosto de 1957.)

RECTIFICACION

Padecido error en la inserción del Decreto de 25 de junio de 1957, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 199, correspondiente al día 5 de agosto de 1957, página 696 de su Sección I, se reproduce a continuación, debidamente rectificado, el párrafo afectado por dicho error, y que corresponde al artículo primero:

"Las tarifas aplicables, en cada caso, serán fijadas por el Ministro, a propuesta de la Dirección General del Turismo y oído el parecer del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares."

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 de agosto de 1957.) 1.151

DECRETO

La Ley de veintiséis de julio de mil ochocientos ochenta y tres reguló lo relativo a la "manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía o por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, o que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela o cualquier otra materia", determinando los requisitos a que habían de someterse las publicaciones para ser susceptibles de difusión, al tiempo que quedan señaladas las infracciones constitutivas de delito y falta que se sancionan en el Código Penal, para toda clase de impresos.

Contrasta la amplitud de contenido de la Ley de mil ochocientos ochenta y tres con su parquedad en la regulación de ciertos extremos y la falta de determinación en algunos requisitos exigidos, que ha dado lugar a una viciosa interpretación de los mismos, por lo que se precisa de una norma complementaria que desarrolle los preceptos que en ella se contienen, aclarando los susceptibles de aplicación errónea y dando concreción a los generales, y así llenar una función interpretativa y de adecuación al espíritu que preside nuestras normas reguladoras de las publicaciones, que la larga vigencia de la Ley hace especialmente necesaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A efectos de cumplimiento del requisito exigido para la publicación de impresos por los artículos quinto, sexto y séptimo de la Ley de veintiséis de julio de mil ochocientos ochenta y tres, se entiende por pie de imprenta la consignación en aquéllos del nombre y emplazamiento del taller mecánico en que hayan sido elaborados, así como la localidad y año de la impresión.

Artículo segundo. Quedará cumplida la condición definida en el artículo anterior para la publicación de libros o folletos por la estampación en su portada, contraportada, colofón o dentro de las tres primeras o últimas hojas del correspondiente pie de imprenta, sin que exima de tal exigencia la consignación de datos análogos en otro lugar del libro o los referentes a la Casa Editorial.

Artículo tercero. En las hojas sueltas, el mismo requisito habrá de cumplirse, estampándolo en la primera o última página.

Artículo cuarto. En los carteles, el pie de imprenta deberá situarse en el anverso de los mismos y en lugar y de manera que su lectura resulte clara y sencilla.

Artículo quinto. Lo preceptuado en los artículos precedentes será también de aplicación a las hojas sueltas o carteles de anuncios y a los prospectos, aun cuando fueren exclusivamente comerciales, artísticos o técnicos.

Artículo sexto. A pesar de lo dispuesto en los artículos precedentes, no precisarán pie de imprenta las publicaciones siguientes:

a) Los folletos de menos de veinte páginas, las hojas sueltas y los prospectos, de carácter exclusivamente comercial o técnico, si son publicados por entidades que utilicen imprentas o medios impresores de su propiedad, y siempre que en el título o membrete conste claramente el nombre o razón social y el domicilio de las mismas.

b) Los ejemplares impresos y los libros modelados para uso de oficinas públicas o privadas y de particulares que no contengan cosa distinta del membrete, encasillado, indicaciones de servicio, rotulación, instrucciones para su utilización o similares.

c) Las tarjetas de visita, tarjetones, cartas y sobres de correspondencia, saludas, besalamanos, invitaciones y, en general, los destinados a la realización de actos de cortesía social, siempre que su

contenido se ciña a esta finalidad.

d) Los calendarios, agendas, vademecums, carpetas, cuadernos y el resto de los denominados artículos de papelería, cuando no tengan contenido literario, ideológico, pronósticos o formulen cualquier otra clase de juicios.

Artículo séptimo. En las fotografías, el pie de imprenta podrá estamparse indistintamente en su anverso o reverso.

En las publicaciones consistentes en colecciones o series de las mismas, bastará que dicho pie conste en la primera o última página o fotografía, siempre que cada uno de éstas no forme o sea susceptible de constituir ejemplar distinto o resulte fácilmente separable, en cuyo caso el pie de imprenta se estampará en cada una de ellas.

Artículo octavo. La consignación del pie de imprenta en las litografías se hará siempre en su anverso.

Artículo noveno. En los discos fonográficos, el requisito aludido constará de manera visible en la etiqueta central, que en ambas caras de aquéllos aparece adherida, y en la cual constarán los datos exigidos por el artículo primero de este Decreto.

Artículo décimo. Los demás ejemplares que, mereciendo la calificación legal de impresos, se obtengan por otro procedimiento mecánico o químico de los empleados hasta el día, o que en adelante se emplearen, llevarán el denominado pie de imprenta en el lugar que por su analogía con libros, folletos, hojas sueltas, carteles, discos, fotografías o litografías, este Decreto señale para los mismos.

No existiendo la analogía señalada, dicho pie constará en cualquier lugar de los mismos, siempre que forme unidad con el impreso y sea inmediatamente localizable.

Artículo undécimo. Todo impreso no exceptuado del requisito de consignación del pie de imprenta será considerado como clandestino si faltare éste.

De la omisión de dicho requisito se considerará administrativamente responsable, con independencia de las demás personas a quienes pueda afectar el hecho, la que estuviese al frente del establecimiento en que el impreso hubiera sido elaborado.

Y en el caso de que no se conociese el mencionado establecimiento o no fuese habida la persona que lo rija, alcanzará la responsabilidad a las personas para cuyo uso y provecho o por cuyo encargo los impresos se elaboraran. Si del contenido de éstos no pudieren deducirse tales circunstancias, se imputará la responsabilidad a quienes hayan repartido y distribuido los mismos.

Artículo duodécimo. Lo dispuesto en el presente Decreto se entenderá sin perjuicio del cumplimiento por autores, editores o impresores de lo preceptuado por las normas de la Propiedad intelectual, por las referentes a la autorización previa para publicar contenidas en la Orden de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y ocho y concordantes.

Artículo decimotercero. Ninguna imprenta podrá proceder a la impresión o estampación de originales si no contase en ellos la previa autorización pertinente cuando, según las disposiciones en rigor, sea ésta preceptiva, incurriendo en falta grave la imprenta por la simple impresión, aun sin distri-

bución, cuando no se hubiere cumplido este requisito administrativo.

Artículo decimocuarto. Las infracciones a lo prevenido en este Decreto que no constituyan delito con arreglo al Código Penal serán corregidas gubernativamente por el Ministerio de Información y Turismo del modo señalado en el Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos y la Orden de veintidós de octubre del mismo año.

Artículo decimoquinto. Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Información y Turismo, Gabriel Arias-Salgado y de Cubas. 1.150

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 de agosto de 1957.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 26 de julio de 1956 sobre organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, al referirse a los medios económicos de éste, señala en su artículo 27 los coeficientes máximos de aportación de las Corporaciones Locales e indica que anualmente, por Orden ministerial, se fijarán las cuotas obligatorias.

En preparación los presupuestos ordinarios de las Corporaciones Locales para 1958, se hace necesario señalar para dicho ejercicio la referida aportación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Con arreglo a lo que dispone el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, se cifrán en los presupuestos ordinarios de 1958 para sostenimiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas los porcentajes siguientes:

a) Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos insulares de Canarias, el 0,08 por 100 de su presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 habitantes, el 0,06 por 100 de su presupuesto ordinario.

Artículo 2.º Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España, de Madrid, número 84.155, bajo la rúbrica "Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales", dentro de los primeros quince días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes de su importe.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1957.—Alonso Vega.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.
(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 8 de agosto de 1957. 1.153)

Excmos. Sres.: Regulada por el Decreto de 28 de mayo de 1954 la actividad de la Comisión Central de Cuentas y el procedimiento para el examen y cen-

sura de las mismas y en el apartado a) del número 2 de la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de julio de 1956 el desplazamiento del personal censor a las Corporaciones, se hace necesario señalar qué documentos han de remitir aquéllas que, con la censura emitida, han de integrar el expediente de que debe conocer la Comisión Central para emitir el fallo que corresponda con arreglo al artículo 10 del citado Decreto de 28 de mayo de 1954.

Consecuente a todo ello, esta Presidencia ha tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones.

1.^a Las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y Cabildos Insulares prepararán, con respecto a cada uno de los ejercicios, cuyas cuentas quedan sujetas al juicio de esta Comisión Central (1951-1955), pendiente de aprobación, los siguientes documentos:

A) De las cuentas del presupuesto ordinario y de los especiales ordinarios que existan:

1. Copia de la cuenta por capítulos del presupuesto de ingresos.

2. Copia de la cuenta por capítulos del presupuesto de gastos.

3. Copia de la cuenta liquidación.

4. Certificación expresiva del acuerdo de aprobación de las cuentas del presupuesto ordinario y de los presupuestos especiales que existan, indicando a la vez, el resultado de su exposición al público.

B) De la cuenta de administración del Patrimonio:

Certificación del resumen, tal como figure en la cuenta, expresando al propio tiempo, el acuerdo de aprobación definitiva por la Corporación y el resultado de su exposición al público.

C) De la cuenta de caudales:

1. Copia del acta de arqueo en 31 de diciembre.

2. Certificación del resumen de la misma, con expresión del acuerdo de aprobación.

3. Copia de las relaciones de cargo y data que figuren en dicha cuenta, formadas según disponen los apartados segundo y tercero de la regla 77 de la instrucción de Contabilidad vigente.

D) De la cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto:

1. Resumen de las operaciones realizadas en cada una de las cuentas parciales a que se refiere la norma sexta de la regla 25 de la citada instrucción de Contabilidad, expresando la fecha del acuerdo de aprobación de la cuenta.

2. Copia de las relaciones de cargo y data.

E) Con respecto a las cuentas de los presupuestos extraordinarios cuya aprobación definitiva es competencia de la Comisión Central, se remitirán a la misma, al término de su vigencia, los documentos mencionados en el apartado a) de esta norma.

F) La remisión de estos documentos tendrá lugar:

1. Para las cuentas sobre las que se hayan emitido censura de calificación de conformidad, dentro de los quince días siguientes a la comunicación a la Corporación.

2. Para las cuentas sobre las que se haya emitido censura de examen con reparos al mismo tiempo que los cuentadantes contestan al pliego de reparos que se les envíe.

2.^a Los Ayuntamientos capitales de provincia prepararán iguales antecedentes que las Diputaciones,

con respecto a las cuentas pendientes de aprobación, a partir del ejercicio de 1951, que remitirán en la forma indicada para las Corporaciones Provinciales.

3.^a Para los Ayuntamientos mayores de veinte mil habitantes que no sean capitales de provincia y para las cuentas de unos y otros de 1945 a 1950, se dictarán normas especiales, teniendo presente, para las cuentas de 1945 a 1950, lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto de 28 de mayo de 1954.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y traslado a la Corporación Provincial y al Ayuntamiento de la capital.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1957.—El Director general, Presidente de la Comisión Central de Cuentas, José Luis Moris.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 6 de agosto de 1957).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Interventores de Fondos de Administración Local de 20 de marzo de 1957; resueltas las reclamaciones interpuestas por algunos concursantes en relación con la valoración de sus propios méritos específicos que les fue asignada en la tabla de puntuaciones, así como los recursos interpuestos contra varios nombramientos provisionales publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de julio de 1957, y de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de 24 de junio de 1955 y Reglamento de 30 de mayo de 1952, se han otorgado los nombramientos definitivos de Interventores de Fondos de Administración Local en propiedad para las plazas que se relacionan y a favor de los concursantes que a continuación se indican:

QUINTA CATEGORIA

Ayuntamiento de Santoña (Santander), don Mariano Marco Tabar.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 201 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, se publica en el "Boletín Oficial del Estado" para conocimiento de los interesados y de las respectivas Corporaciones.

Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de los nombramientos en el "Boletín Oficial del Estado", y los Ayuntamientos interesados vendrán obligados a remitir a esta Dirección General, por conducto del respectivo Gobierno Civil, certificación del acta de la posesión del funcionario nombrado dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviere lugar. Transcurrido el plazo fijado sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, las Corporaciones darán cuenta, asimismo, a este Centro por el conducto antes indicado, bien entendido, que los funcionarios que se encontraren en este caso, se atenderán a lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de convocatoria del concurso y

que las prórrogas de plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección General de Administración Local.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y de la relación de nombramientos definitivos en lo que afecte a las plazas de sus respectivas provincias, en el "Boletín Oficial" de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío dentro del plazo señalado de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid, 30 de julio de 1957.—El Director general, José Luis Moris. 1.143

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 6 de agosto de 1957).

MINISTERIO DE COMERCIO

Fundamento

La elevación del precio de los vinos tintos y blancos denominados comunes o de pasto, registrados recientemente, no se corresponden con las cotizaciones de los mercados de producción, y como por otra parte las perspectivas de cosecha para la próxima campaña, aun sin contar con el sobrante de la anterior, permiten asegurar que las necesidades del consumo quedarán ampliamente atendidas, con lo que tampoco se justifica desde este punto de vista la elevación del precio, la Comisaría General, velando por los intereses de la producción y por los fundamentales del consumo, se halla en la necesidad de evitar toda subida artificiosa de un artículo que está generalizado a grandes masas de población, haciéndolo llegar a los consumidores a los precios más bajos posibles; por lo que, al amparo de las facultades que le confieren los artículos tercero y cuarto de la Ley de 24 de junio de 1941, dispone;

Libertad de circulación y comercio

1.º Los vinos comunes o de pastos, blancos y tintos, continuarán, como hasta el presente, libres en cuanto a su circulación y comercio.

Márgenes comerciales y precio de venta al público

2.º Para el mayorista no se marca margen comercial; no obstante, no podrá facturar sus vinos al minorista a precio superior del que permita la venta al público del litro a razón de 5 pesetas y el reconocimiento de un margen para el detallista del 18 por 100 como beneficio industrial y 7 por 100 como gasto de transporte, mermas y otros, calculados ambos sobre el precio facturado por el mayorista, mercancía libre de impuestos.

Los márgenes determinados en el párrafo anterior se considerarán el tope máximo para vinos de 13 grados de características normales, cuyos precios de venta al público serán los siguientes:

Para su venta, por litros, en mostrador, se consuma dentro o fuera del establecimiento	5,— ptas. litro
Para despacho al copeo:	
Caña de 150 gramos	1,20 ptas.
Vaso o chato de 0,75 gramos	0,60 "
Las demás posibles medidas de capacidad tendrán	

los precios que correspondan siguiendo la pauta que se deja marcada.

Si la graduación fuera diferente a 13 grados, el precio será aplicado proporcionalmente.

Estos precios, cuando se despache en mesa, estarán incrementados con el 12 por 100 para el servicio, y si se sirven en terrazas, se gravarán además las consumiciones en 10 céntimos en las zonas tercera y cuarta, 15 céntimos en la segunda, 20 en la primera y 25 en la zona especial.

Obligación de marcar la procedencia, graduación y precio

3.º En los toneles, pipas y demás recipientes en que el vino esté envasado dentro del establecimiento, tendrá que marcarse necesariamente por el industrial la procedencia de los vinos, así como su graduación y el precio por litros y al copeo. La calidad deberá ser igual para lo que se consuma en el establecimiento o fuera de él, sin que por ningún concepto pueda alterarse ni rebajarse.

En los establecimientos se fijarán carteles a la vista del público en los que figuren los precios de venta por litros, cañas, vasos, chatos, chiquitos, etcétera, reseñando la capacidad de éstos.

Vigilancia de las disposiciones en vigor

4.º Sin perjuicio de la misión que corresponde al Servicio de Defensa contra Fraudes, respecto a la obligatoriedad del consumo de vinos en los establecimientos públicos y fraude de aguado y lo que afecta al régimen de venta que marcan las Ordenes de 26 de noviembre y 3 de diciembre de 1953, en relación con el Decreto-Ley de 6 de octubre de 1954, sobre unificación fiscal y disminución tributaria de los vinos comunes o de pasto, los Servicios de Inspección tendrán en cuenta las disposiciones citadas y el contenido de la presente Circular.

Vigilancia sobre el mercado por parte de las Delegaciones

5.º También la Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán si el abastecimiento está normalizado, proponiendo las medidas que estimen oportunas a esta Comisaría General, para la resolución que corresponda.

Dentro de los diez primeros días de cada mes, y referidos al anterior, se remitirá una información de los precios efectivos de venta al público de los vinos comunes o de pasto, de acuerdo con el modelo establecido por oficio-circular 3/55.

Expediente de infractores

6.º Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 o las Circulares 467 ó 701 de esta Comisaría General, excepto en lo que afecte concretamente a la competencia del Servicio de Defensa contra Fraudes, en que se pasará a este Organismo la denuncia oportuna.

Anulación de disposiciones y entrada en vigor

7.º Quedan derogados el Oficio-circular 3/55, la Circular 4/56, de 24 de mayo de 1956; el Oficio-circular 35/57, estas últimas disposiciones en lo que puedan afectar a los vinos comunes o de pasto y cuantas se opongan a la presente Circular, que entrará en

vigor en la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1957.—El Comisario general, Ibietaorremendía.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 8 de agosto de 1957). 1.154

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Concesiones

Instalaciones Eléctricas

La Sociedad Anónima Electra Pasiaga, solicita, con arreglo al proyecto presentado en esta Jefatura, la concesión necesaria para la instalación de líneas de 5.000 voltios de Socueva a Rocías y a Las Torrientes y Garmaloso, término de Arredondo.

La línea que se proyecta, tendrá su origen en las inmediaciones de Socueva, de otra línea de la Sociedad peticionaria que, de Bustablado va a Socueva y Asón de Soba. Desde su origen hasta el poste número 6 va descendiendo; en el poste número 3 hace un ligero ángulo, y entre los postes 4 y 5 cruza la carretera de Arredondo al Portillo de la Sia; entre los postes 6 y 7 cruza el río Asón y sube con bastante pendiente hasta su terminación en el poste 28. De la misma línea de Bustablado saldrá una pequeña derivación en alta, para dar servicio a los barrios de Las Torrientes y Garmaloso, mediante un sólo transformador. La longitud de la línea de alta que va a Rocías, será de 928 metros, y la de la derivación a Las Torrientes y Garmaloso, de 54 metros.

Asimismo, se solicita la declaración de utilización pública e imposición de servidumbre forzosa sobre los predios afectados por este tendido, cuyos propietarios se relacionan a continuación:

Ayuntamiento de Arredondo

Línea de Rocías: Don Nemesio Pérez Peral, terreno comunal, don Juan Pérez Gómez, don Mateo Peral, señores herederos de don Benito Peral, doña Esperanza Fernández Gómez, terreno comunal, terreno comunal.

Derivación de Las Torrientes y Garmaloso: Terreno comunal.

Lo que, de acuerdo con cuanto está prevenido, se hace público

para general conocimiento, fijándose el plazo de treinta días hábiles para que todo el que crea tener que oponerse a la concesión solicitada pueda formular sus reclamaciones, precisamente por escrito, ante esta Jefatura, Juan de Herrera, número 16, 2.º, en la que se halla de manifiesto el proyecto de referencia, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander, 14 de agosto de 1957. El ingeniero jefe (ilegible).

1.178

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 267 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE VILLA-ESCUSA

Anuncio

En cumplimiento de acuerdo de esta Corporación municipal, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a la contratación de las obras de construcción de dos escuelas unitarias y dos viviendas en el pueblo de Liaño y una vivienda en el pueblo de Obregón, de este término municipal, bajo el tipo de cuatrocientas ochenta y un mil novecientas cincuenta y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos (pesetas 481.957,85).

La subasta se verificará en esta Casa Consistorial, a las once horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte también hábiles, de aparecer inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, descontado el día de su inserción.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o persona que legalmente le represente, reintegradas con póliza de cinco pesetas, acompañada de una declaración de no estar afecto de incapacidad ni incompatibilidad para optar a la subasta y

del documento que acredite haber constituido la garantía provisional, consistente en el 2 por 100 de presupuesto de la obra, la cual será elevada por el que resulte adjudicatario al 4 por 100 de la cantidad importe del remate, garantía definitiva, y las proposiciones serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente de la publicación del presente anuncio al anterior, inclusive, al de la celebración de la subasta, en las horas hábiles de oficina, conforme al modelo que se inserta en el pliego de condiciones, que podrán examinar los interesados, así como el proyecto, planos, presupuesto, etc.

Modelo de proposición

Don, que habita en....., calle, número, carnet de identidad número, expedido en, enterado del anuncio publicado con fecha, en el "Boletín Oficial" de la provincia del, y demás condiciones que se exigen para la ejecución por subasta de la obra, se comprometo a realizar tal obra con sujeción estricta al proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico administrativas y demás fijadas, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma).

Villaescusa, 10 de agosto de 1957.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 303 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

Don José Alvarez Arredondo, magistrado, juez de instrucción número uno de Santander.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se tramita ejecutoria dimanante del sumario 222 de 1955, por el delito de hurto, contra Agustín González Pérez, en el que fue condenado, entre otras, a la pena de seis meses y un día de presidio menor.

En su vista y desconociéndose el actual paradero del penado

Agustín González Pérez, de 22 años, hijo de Angel y Nieves, natural de Viérnoles, se interesa de la policía judicial, la busca y detención del referido procesado y su ingreso en prisión, para cumplir la pena.

Dado en Santander a 12 de agosto de 1957.—El juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

Por la presente requisitoria se llama y emplaza al procesado Juan Bravo Pérez, que dice que tiene un puesto de zapatería en el mercado de Olavide, Madrid, de 25 a 30 años de edad, para que, en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Laredo, con el fin de constituirse en prisión en causa que se le sigue por delito de robo y falsedad en documentos con el número 23 de 1957, bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Laredo a 10 de agosto de 1957.—El secretario (ilegible).
1.174

Gregorio Hernández García, de 36 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Benito y de Balbina, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 151 de 1947, por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción número uno, sito en Castelar, 5, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 10 de agosto de 1957.
El secretario, P. S., Angel Gómez.

Jesús Gutiérrez Solana, de 41 años de edad, estado viudo, de profesión industrial, domiciliado últimamente en Bilbao, calle Rodri-

guez Arias, número 48, cuarto, procesado en sumario número 93 de 1957, por daños por imprudencia, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Torrelavega, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado primero, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a 8 de agosto de 1957.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario judicial (ilegible).
1.169

Don Aurelio Blanco Escofet, juez de Paz de Ampuero.

Por el presente y en virtud de lo acordado por la superioridad, en el sumario número 5 de 1949, por hurto de una burra que fue recuperada, propiedad del vecino de Udalla, don Manuel Cano, se cita al autor del hurto, Juan Gabarri González, ambulante, cuyas demás circunstancias se ignoran y de paradero desconocido, para que comparezca ante este Juzgado para la celebración del juicio de faltas correspondiente, el día 14 de septiembre próximo, a las once horas, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ampuero, 12 de agosto de 1957.
El juez de Paz, Aurelio Blanco.
1.177

Purificación Duar Duar, de 26 años de edad, casada, sus abores, natural de Pamplona, hija de Ramón y Josefa, vecina que fue de San Sebastián, barrio de Eguía, Casa Behandi, número cinco, primero derecha, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero y domicilio se ignoran, procesada por este Juzgado en el sumario número 26-1956, sobre estafa y como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se la cita, llama y emplaza a fin de que, en el término de diez días, a contar del siguiente a su publicación, comparezca ante este Juzgado o prisión del partido para constituirse en prisión al haberlo así acordado en mentado sumario, con el apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hu-

biere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la misma y, caso de ser habida, sea puesta a disposición de este Juzgado en la prisión respectiva.

Dado en Reinosa a 10 de agosto de 1957.—El juez (ilegible).—El secretario (ilegible).
1.171

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE MIERA

Instruido expediente de suplementos de créditos y habilitaciones en capítulos del presupuesto vigente de gastos de este Ayuntamiento, para atender al pago de obligaciones ineludibles e inaplazables, se hace público que dicho expediente se halla expuesto en Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Miera, 30 de julio de 1957.—El alcalde-presidente, Teodoro Maza.
1.172

AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES

Instruido por este Ayuntamiento expediente de transferencias de créditos de unos capítulos a otros, dentro del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, para pago de obligaciones inaplazables, se hace pública su exposición en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de las reclamaciones u observaciones que pudieran presentarse.

Liérganes, 12 de agosto de 1957.
El alcalde, José de la Cavada.
1.165

AYUNTAMIENTO DE CARTES

Aprobado por e, Ayuntamiento un expediente de suplementos de crédito en capítulos del presupuesto ordinario de gastos del año actual, por un importe de 4.000 pesetas, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los créditos en capítulos del presupuesto si procede.

Cartes, 10 de agosto de 1957.—El alcalde, L. Cordero.
1.164